



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	PAOLA ANDREA GARCÍA MUÑOZ, en representación de su hija menor de edad [REDACTED].
Demandado	JORGE LEÓN CHAVARRIAGA PAREJA.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00089 00.
Interlocutorio	Nº 308 de 2021.
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 13 de abril de 2021, que rechazó la demanda.
Decisión	No repone auto.

I. INTRODUCCIÓN

Dentro del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoado, a través de apoderada judicial, por la señora PAOLA ANDREA GARCÍA MUÑOZ, en representación de su hija menor de edad [REDACTED], en contra del señor JORGE LEÓN CHAVARRIAGA PAREJA; se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, propuesto por la apoderada de la demandante, contra el Auto Interlocutorio Nº 204 del 13 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos.

II. HISTORIA PROCESAL

El día 24 de febrero de 2021 correspondió por reparto al despacho demanda de fijación de cuota alimentaria promovida, a través de apoderada judicial, por la señora PAOLA ANDREA GARCÍA MUÑOZ, en representación de su hija menor de edad [REDACTED], en contra del señor JORGE LEÓN CHAVARRIAGA PAREJA.

Al proceder el Despacho al estudio del escrito introductorio, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio, por lo que se procedió, por auto del 9 de marzo de 2021, a la inadmisión del mismo, disponiendo el termino de cinco (5) días para que se ajustará a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

El día 24 de marzo de 2021, a través de correo electrónico se allegó memorial tendiente a subsanar los requisitos exigidos, no obstante, teniendo en cuenta que dentro de los mismos se exigió precisar sí ya se había agotado el procedimiento administrativo de fijación de cuota alimentaria ante la Defensoría o Comisaría de Familia, de acuerdo al tipo de proceso que pretende adelantar, teniendo en cuenta que al tratarse de la fijación de alimentos para menores de edad, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, sólo es viable acudir a la vía judicial ante los Jueces de Familia, sí una de las partes manifiesta inconformidad con la cuota fijada por el Defensor o el Comisario, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto en que fue establecida la misma y que, en caso de haberse agotado el procedimiento, aportara la documentación que así lo acredite. Y que frente a lo cual la parte actora manifestó que, no se ha agotado el procedimiento administrativo en mención y que por consiguiente a la fecha no ha existido ninguna fijación provisional de cuota alimentaria por parte de las autoridades administrativas, que en todo caso, se agotó el requisito de procedibilidad referente a la conciliación extrajudicial, sin que se llegara a algún

acuerdo, por lo que se anexó a la demanda la correspondiente constancia de no acuerdo para así acceder a la jurisdicción de familia a adelantar el proceso judicial respectivo. Por ende, se procedió a rechazar la demanda, mediante Auto interlocutorio N° 204 del 13 de abril de 2021, al no haber subsanado los requisitos exigidos en su totalidad.

Posteriormente y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, la parte demandante presentó recurso de reposición frente al referido auto interlocutorio y como consecuencia pidió que se revocara dicha providencia.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta la parte demandante, que dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 111 del Código de Infancia y adolescencia, en especial el numeral segundo, impone a la parte una carga consistente en acudir ante Comisario o Defensor de Familia con antelación a la acción judicial que se pretende adelantar y que ello no se encuentra como requisito de procedencia impuesto por la Ley, contrario a lo que acontece con el requisito de procedibilidad consistente en agotar conciliación extrajudicial, que en todo caso, se efectuó por la parte, presentando la constancia correspondiente, como anexo a la demanda.

Agrega que, es bien sabido que la Ley 640 del 2001, autoriza a otros sujetos a obrar como conciliadores, diferente a los Comisarios y Defensores de Familia, para celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial que exige el Despacho y que fue cumplida a cabalidad, de tal modo que no existe norma legal alguna que precise el cumplimiento de la exigencia requerida en el numeral primero del auto inadmisorio.

Por lo expuesto, indicó que en aras de garantizarle a la menor el acceso a la administración de justicia de una manera pronta, eficaz y sin

dilaciones injustificadas que han impedido que se efectivice el ejercicio de derechos de rango fundamental, solicita se revoque el auto impugnado y se proceda con la admisión de la demanda incoada.

Con base en lo anterior, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

La Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia, dispone como como regla para la fijación de cuota alimentaria, en el numeral 2º del artículo 111 que:

*“Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y **lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso.** Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero **sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes**”.* (Negrilla fuera de texto).

En pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Medellín Sala de Familia, mediante providencia del 3 de noviembre de 2010, se señaló que:

“... la fijación de cuota alimentaria provisional, no es una medida preventiva como parece entenderlo la parte demandante en este proceso, sino una medida de protección para que éste pueda reclamar alimentos a que tiene derecho y cuya necesidad se presume mientras se tramita el proceso y hasta tanto se dicte la sentencia en la cual definitivamente serán señalados. Y si bien es verdad que de conformidad con el artículo 153 del Código del Menor, el cual quedó vigente por disposición expresa del artículo 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, permite el decreto de medidas cautelares en los procesos de alimentos, también lo es que ésta solo procede en ellos una vez trabada la relación jurídico procesal, sin que en parte alguna se autoricen tales medidas antes de la notificación de la demanda.

Se colige de lo anterior, que no es amañada ni antojadiza la decisión de

la señora Juez de Familia accionada, al rechazar la demanda de alimentos que optó por presentar la apoderada de la demandante, en lugar de agotar el trámite administrativo ya referido, contenido en el artículo 111 del CIA, que refiere únicamente al trámite del proceso de alimentos.

Se advierte que en **efecto al presentar la demanda de fijación de cuota alimentaria directamente ante la Jurisdicción, se pretermitió el trámite que se establece el artículo 111 ibídem, brillando por su ausencia** no solo la conciliación extra proceso sino también **el trámite propio asignado a los defensores de Familia y/o Comisarios de Familia por la norma en comento....**" (Sentencia de tutela Accionante Gloria Patricia Rivera en contra del Juzgado Doce de Familia de Medellín. Mp. Dr. Libardo Antonio Osorio Hoyos." (Negrilla fuera de texto).

En igual sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante providencia SP2933-2020 del 12 de agosto de 2020, M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO, refiriéndose al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en lo que respecta a procesos de aumento o disminución de cuota alimentaria indicó que:

"Colígese de lo anterior, que el procedimiento señalado por el art. 111 en referencia, dentro del marco legislativo del Código de la Infancia y la Adolescencia, lo es exclusivamente en orden a **fijar alimentos únicamente por primera vez**, esto es, como se advierte en dicho precepto, cuando el obligado no haya concurrido a la audiencia a pesar de haber sido citado debidamente o habiendo concurrido no se haya logrado acuerdo conciliatorio, el Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía, según lo indicado, fijará cuota provisional de alimentos y se remitirá informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes. Pues si hay conciliación, levantará acta con todos los compromisos inherentes a la cuantía de la cuota, modo y forma de pago e incrementos, pero no en orden a modificar para aumentar o disminuir la cuota de alimentos previamente determinada"

En la misma providencia, se aludió al concepto 85 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que expone:

"En este sentido la Ley 1098 de 2006 regula en su art. 111 un **trámite específico para la fijación de cuota alimentaria en favor de niños, niñas y adolescentes**, se trata de un procedimiento garantista al darle la potestad al Defensor de Familia de asignar cuota provisional de alimentos, cuando habiendo sido notificado en debida forma la parte obligada no concurra

o habiendo asistido no se llegue a un acuerdo conciliatorio, así mismo, reconoce el derecho al debido proceso y a la defensa de las partes asistentes ya que al existir oposición con respecto a la decisión administrativa, éstas tienen derecho a expresarlo dentro de los cinco (5) días siguientes, caso en el que proceso será remitido el Juez de Familia quien decidirá la Litis".

Al descender al caso de estudio, se tiene que la parte actora considera que se debe reponer la decisión de rechazar la demanda, teniendo en cuenta que a su consideración la exigencia del despacho de dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, impone un carga a la parte de agotar requisito de procedibilidad consistente en asistir ante Comisario o Defensor de Familia, previo a acudir a la jurisdicción, lo que, a su criterio, no cuenta con sustento legal; diferente a la que se presenta con la conciliación extrajudicial en derecho, que en todo caso, fue cumplida por la demandante.

A pesar de lo expuesto por la recurrente, lo cierto es que de conformidad con el precepto legal citado y los apartados jurisprudenciales señalados, previo a que, un Juez de Familia asuma conocimiento de un proceso de naturaleza como el que nos convoca, es menester agotar el trámite administrativo propio, asignado a los Defensores y Comisarios de Familia, el cual refiere exclusivamente al trámite de fijación de cuota alimentaria, que difiere del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, exigido, en otra serie de trámites que competen igualmente a la jurisdicción de familia, y el cual no se encuentra supeditado a que se soliciten o no, medidas cautelares.

Con sustento en lo anterior, es que en el auto del 9 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda y en el numeral primero, se requirió a la parte para que indicara si se había agotado el trámite en mención y en caso afirmativo allegara la documentación que así lo acreditara. Pero teniendo en cuenta que la parte actora precisó no haber agotado el

mismo, y, en consecuencia, no acreditó lo pertinente, se tiene que no subsanó a cabalidad los requisitos exigidos, lo que dio lugar a rechazar el escrito introductorio de la demanda, por auto interlocutorio N° 204 del 13 de abril de los corrientes.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto recurrido, precisando que, con la decisión adoptada al interior del presente trámite no se está impidiendo el acceso a la administración de justicia con razones injustificadas, derivando en la vulneración de los derechos fundamentales de la menor a favor de la cual se pretende la fijación de la cuota, simplemente se esta velando por el cumplimiento de una exigencia legal previa, para que el Juez de Familia resuelva el conflicto planteado, además que, como se indica en el concepto del propio Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, referido previamente, el trámite administrativo, resulta ser un procedimiento garantista al permitirse a los Defensores y Comisarios de Familia, fijar cuota provisional de alimentos, además de reconocerse el derecho al debido proceso y a la defensa de las partes asistentes, al poder remitir el proceso al Juez de Familia, en caso de presentarse oposición, momento en el cual, es este quien adquiere la competencia.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 204 del 13 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber subsanado en su totalidad los requisitos exigidos; por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d8518fdc92ae54063a5480b8298108290719db74de38cd6f23a0f4bdb93f1
2d**

Documento generado en 06/06/2021 11:19:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**